



<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	13244318900220190015600
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO
<b>DEMANDADO</b>	EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS
<b>Tema</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición – Concede Recurso de Apelación</b>

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO actuando a través de apoderado judicial contra EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, contra el auto de 17 de octubre del 2023. Provea.

El Carmen de Bolívar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de 17 de octubre del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO)

El recurrente afirma que, en el presente asunto, en su sentir se encuentra debidamente acreditado que, este Despacho, al momento de ponderar la procedencia de las medidas cautelares, no aplicó los criterios que forma general, y tampoco analizó un juicio de proporcionalidad de la medida preventiva en relación con las limitaciones que, la misma impone a los derechos del demandante, y el tiempo previsible en que dichas limitaciones se mantendrán en vigencia, extremos, estos últimos, entre los cuales existe, en principio, una relación inversa; esto es, a mayor duración de la medida, menores niveles de afectación de los derechos del demandado resultan admisibles.

Sigue explicando, Por esas razones, el Juzgado no analizó:

- i. La existencia del contrato de seguros de automóviles, los cuales garantizan los posibles perjuicios cierto, directo que se logren probar en el escenario probatorio del presente proceso.
- ii. Que al existir un valor asegurado dentro del contrato de seguros, siendo el asegurador LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual asciende a una suma de CIEN SMMLV, descrito bajo el número del contrato de seguros No. 3056581, pruebas documentales que, no ha sido desconocida y mucho tachada de falso por el asegurador, cualquier posible perjuicio alegado por los demandantes, se encuentra garantizados en la esfera del posible perjuicios y/o daño que se logre establecer en un posible sentencia judicial, atendiendo las cuantificación descrita por la Corte Suprema de Justicia en su sala civil., criterios que no pueden ser desconocido por este despacho.
- iii. La carencia del análisis de razonabilidad y proporcionalidad, en la motivación de su providencia, demuestra que, no tuvo en cuenta, la cuantía del proceso, el monto de la pretensiones, el valor comercial del bien mueble sobre el que recae la medida, y finalmente desconoce la premisa normativa descrita en el literal B del artículo 590 de CGP, donde el legislador de forma clara, precisa aplicando las reglas de interpretación, señala cuando resulta procedente la inscripción de la medida cautelar en procesos declarativos, señalando la posibilidad de inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil.



Arguye, que la inscripción de la demanda del bien mueble e inmueble de propiedad de mi representado señor JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO, como pretende la parte demandante, en nada garantiza el pago de los perjuicios pretendidos, por encontrarse debidamente acreditado, la existencia de un asegurador que, en el evento de una posible condena, será el obligado a garantizar el pago de cualquier perjuicio a favor del demandante, aun exceso de la suma asegurada, tal como lo describen los artículos 1079 y 1128 del Código de Comercio, normas que, no pueden ser desconocidas por el Despacho.

Menciona que este contrato de seguros, por sí sola garantiza los posibles perjuicios ciertos y directos que logren probar la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo a la acreditación de los demás elementos de la responsabilidad civil, es decir, no existe riesgo alguno de la decisión que profiera este Despacho en su sentencia se encuentre en peligro para los demandantes. Esta póliza, y de la cual también se surtió el llamamiento en garantía, tiene como fin primordial, de acreditar al despacho, que existen garantías serias para cubrir cualquier condena que llegare existir en beneficios de la parte demandante, por lo cual, se convierte en procedente el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra del bien mueble (vehículo) e inmueble de propiedad de mi representado el señor JOSÉ CORNELIO RAMIREZ OBANDO.

Aduce que si bien es cierto, que las medidas cautelares decretadas, están permitidas por ley, en el caso que nos convoca, no es menos cierto, que no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia y en la doctrina para el decreto de la misma.

Por todo lo anterior, solicitada que se reponga el auto de fecha de 16 de agosto del 2023, y en su lugar se admita la demanda.

## 2.2 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE).

Descorrió el traslado del recurso, alegando no podemos pasar por alto que el artículo 590 da unas pautas en cuanto a la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida cautelar, que en este caso cumple con todos los anteriores requisitos, por la gravedad de los perjuicios que fueron ocasionados a la víctima de este lamentable acontecimiento y se ha ceñido a todos los protocolos otorgados por la ley, como lo es la presentación de una reclamación directa a la compañía aseguradora la cual fue objetada con argumentos superfluos a pesar de la evidencia documental que da cuenta del siniestro, en este orden de ideas las pretensiones solicitadas en la presente demanda más los intereses corrientes y moratorios en los que eventualmente podría ser condenada la compañía aseguradora de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, podrían rebasar de lejos la póliza señalada o si de prosperar algunas de las exclusiones de la póliza en mención, dejaría a mis representados sin garantía de pago por parte del recurrente.

Sigue explicando que al observar el contenido de la demanda que dio origen del presente proceso, se puede deprecar que las pretensiones que la conforman son preponderantemente de carácter indemnizatorio; en donde se solicitan perjuicios en su tipología patrimonial y extrapatrimoniales que por las particularidades del proceso, siendo uno de los demandados la compañía aseguradora que expidió la póliza de la que manejan cláusulas de exclusión y deducibles, por lo tanto no constituye una verdadera garantía que cumpla o proteja de manera provisional la integridad del derecho controvertido.

Arguye que en su sentir se equivoca el apelante en manifestar que la medida cautelar solicitada es una medida desproporcionada sobre el valor del perjuicio y del bien afectado con la cautela, en razón a que por tratarse de un proceso verbal lo decretado es una inscripción de demanda que no busca sacar de circulación o restringe cualquier negocio que se quiera realizar con el vehículo, es apenas la medida idónea para proteger de manera preventiva a quienes hoy acuden a los estrados judiciales para desarrollar de manera efectiva el principio de eficacia de la administración de justicia.

## 2.3 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS).

Argumenta que si bien es cierto que existe la Póliza de automóviles No. 3056581 expedida por mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuyo tomador y asegurado es el señor JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO, igualmente, la mencionada póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y los particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes, por lo cual, no es procedente que la aseguradora responda



indistintamente por las condenas que sean impuestas al asegurado, por cuanto la mencionada póliza está sujeta a las condiciones particulares y generales pactadas.

En ese sentido, para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que su representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Explica que se deben tener en cuenta las exclusiones expresamente previstas en las condiciones de la póliza de automóviles No. 3056581, que en el evento de que se presenten, automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización, por lo anterior se deberán surtir las etapas procesales pertinentes, para que, de conformidad con el material probatorio y las disposiciones legales vigentes, se determine si la póliza de automóviles puede llegar a ser afectada o no, por lo tanto, el apoderado del demandado no puede dar por sentada la afectación de la póliza en esta instancia procesal.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, coincide que las medidas deben ser necesarias, efectivas y proporcionales, por lo cual el juez debe examinar que tan efectiva es la cautela solicitada, es decir, si el fin perseguido puede cumplirse con la medida que se requiere.

### 2.3 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO).

A pesar que el presente recurso de reposición, se fijó en lista el día 11 de diciembre del 2023, tenía para descorrer el traslado hasta el 14 de diciembre del 2023, lo cual no hizo, por tal guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de 17 de octubre del 2023, el cual decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo automotor con placas SOR837, de propiedad de la parte demandada JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO, entre otras cosas, hay que hacer precisiones iniciales para desarrollar el presente asunto.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia Art. 228 C.N., buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Dichas medidas son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, que establece:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como*



*consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)*

En el caso concreto, la parte demandada solicitó la medida de inscripción de la demanda en el vehículo automotor con placas SOR837, y teniendo en cuenta que estamos en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, nos permite establecer la regulación en el numeral B del artículo 590 del C.G.P., lo cual solo exige que cumpla los elementos objetivos de la norma, que son: i) la pretensión de resarcimiento de perjuicios dentro de un proceso de responsabilidad, ii) la petición de parte, iii) que sea un bien sujeto a registro, iv) que el bien denunciado sea de propiedad de la parte demandada y v) aporte de la caución para el decreto de la medida según el caso.

En ese sentido, lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, estableciendo lo siguiente:

*“(…) Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.*



*Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma; y por el otro, nada se habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y característica de esa medida para los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios.*

*Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida. (...)*

*Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil. (...)”<sup>1</sup>*

En vista de lo anterior, la medida cautelar cumple con todos los criterios objetivos del literal b del numeral 1 del artículo 590 C.G.P., ya que la medida cautelar fue solicitada por la parte demandante, dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual el cual tiene como pretensión resarcir los perjuicios materiales e inmateriales causados y el vehículo automotor es un bien sujeto a registro, el cual es propiedad de la parte demandada.

Por último, se advierte que por medio del auto de fecha de 17 de octubre del 2023, se concedió el amparo de pobreza a favor del demandante, aplicando el efecto del artículo 154 del C.G.P., el cual depreca que “(...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales (...)”, por ello se prescindió de ordenar caución alguna.

Así las cosas, el recurrente no le asiste la razón, en virtud, que no se debe hacer extensivo los requisitos o ponderación de las medidas cautelares innominadas (#1 Literal C Art. 590 del C.G.P.) a las medidas cautelares nominadas (#1 Literal A y B Art. 590 del C.G.P.), por ello no hay lugar a criterios subjetivos en el sub iudice; en consecuencia, por todo lo anterior no repone el auto de fecha 17 de octubre del 2023.

Por otro lado, debido a que se interpuso el recurso de apelación en subsidio al de reposición, el C.G.P. regula la procedencia de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia establece:

*“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Así mismo, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(....)*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3917-2020, del 23 de junio del 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00832-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)**” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma sobre su oportunidad de interponer, el C.G.P. indica:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. (...).*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).”* (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, en el caso concreto el auto de fecha 17 de octubre del 2023, el cual decretó una medida cautelar, dicho auto se notificó por estado del 18 de octubre del 2023, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 23 de octubre del 2023, en otras palabras, fue presentado dentro del término.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en debida forma, debiendo concederse en efecto devolutivo de conformidad al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERA: NO REPONE** el auto de fecha 17 de octubre del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**TERCERO:** Por medio de Secretaría, **HÁGASE** la reproducción de la pieza procesal a través del medio tecnológico más expedito que dispone este Despacho.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, por conducto de Secretaría, **ENVÍESE** copia del expediente por medio de la plataforma TYBA o One Drive o Por medio más expedito haciendo uso de las tecnologías que dispone esta Judicatura, al superior Jerárquico competente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Alexander Severiche Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**El Carmen De Bolivar - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682146b10604a9987222dc77bc3a43159bcba1594b2065c3f80a32203e8f2cfe**

Documento generado en 23/01/2024 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**